

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00017-00
Montería, 05 de JUNIO del dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante procedió a rendir el juramento de rigor, encontrándose pendiente estudiar la petición de ejecución de la sentencia. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, Cinco (05) de Junio de 2023

Proceso	PROCESO ORDINARIO CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00017-00
Ejecutante	ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el 04 de SEPTIEMBRE de 2020, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día 18 de MAYO de 2021; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que se decidió en las respectivas instancias lo siguiente: **PRIMERA INSTANCIA** “PRIMERO: DECLARAR QUE EL SEÑOR ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reliquide su pensión de vejez a partir del 01 de Diciembre de 2008, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER al demandante SEÑOR ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX la reliquidación de su pensión de vejez, desde el 26 de septiembre de 2015, por lo dispuesto en la considerativa de esta sentencia. TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES DE PAGAR AL DEMANDANTE EL RETROACTIVO DEBIDAMENTE INDEXADO, DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS POR LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL RECONOCIDA EN ESTA PROVIDENCIA, CONFORME SE EXPUSO EN PRECEDENCIA. CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de Prescripción, Y NO probadas las de inexistencia de las obligaciones reclamadas y las genéricas o las que resulten probadas en el curso del proceso propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar COSTAS. Líquidense por Secretaría, e inclúyase en ellas la suma de 1 smlmv, como agencias en derecho. SEXTO: CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA SI NO FUERE APELADA, por disposición del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”. **SEGUNDA INSTANCIA** “PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia fecha septiembre 04 de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO**



BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00017 01 Folio 378 promovido por **ANÍBAL LÓPEZ DEREIX** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de **DECLARAR** que el demandante le asiste derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reliquide su pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2008, en la suma de \$1.617.057,00 **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **QUINTO(sic).** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.”

Adicionalmente, las costas del proceso ordinario laboral fueron aprobadas mediante auto de 10 de noviembre de 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriado, ascienden a la suma \$908.526.

Así las cosas, examinados el expediente y los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que NO se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, por cuanto NO se desprende una obligación actualmente exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, tomando en consideración que si bien se concedió el derecho al demandante no dispuso el pago de suma de dinero por concepto de retroactivo pensional, nótese el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que fue confirmado por el Superior, lo que tampoco se desvirtúa con la resolución SUB228033 de 16 de septiembre de 2021 y certificados de devengados del señor ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX expedidos por COLPENSIONES, aportados por la vocera judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en proveído de 10 de noviembre de 2021, por valor de \$908.526, debidamente ejecutoriado, encontramos memorial del Profesional del Derecho JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, donde manifestó lo siguiente: *“obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, me permito informar lo siguiente: COLPENSIONES, mediante título judicial 427030000836692 por valor de \$ 908.526 y fecha 31/03/2022 consigno el valor de las costas del proceso de la referencia en la cuenta judicial del Despacho que usted preside. En el evento de requerir información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercado@colpensiones.gov.co. Las costas procesales se cancelan con recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones los cuales son distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra la Entidad y que corresponden a los aportes de nuestros afiliados. En virtud de lo anterior los dineros con los cuales se cancelan costas no se pueden utilizar para el pago de mesadas pensionales. Por lo tanto, señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente SOLICITUD ESPECIAL: 1-) Aceptar el pago de los valores consignados Y 2-) No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004-7. Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto. La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.”*

Frente a tal panorama, es de anotar en primera medida que el citado memorialista no aporta la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, que manifiesta le faculta para actuar en nombre de la entidad que dice representar, lo que impide a esta Judicatura verificar la misma y con ello dar el trámite que corresponde, sin embargo, como segunda medida se observa que dice, que *“La presentación de este memorial, no se debe entender como revocatoria del poder al*



apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.”, por lo que al delimitarse el objeto de lo contenido en el documento en cita, se estudiará como tal, esto es, de carácter informativo, a fin de determinar los efectos judiciales del caso.

Enmarcado lo anterior, tenemos que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial N°427030000836692 de fecha 31/03/2022 por la suma de \$ 908.526,00 consignado por COLPENSIONES, que ratifica lo dicho por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 10 de noviembre de 2021, y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderada judicial (con facultad expresa para recibir folio 19 del archivo *2.Demanda y anexos* del expediente digital), en memorial anterior – *53ANIBAL LOPEZ DEREIX plenario electrónico* -, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de la obligación, conforme colige esta Juez de Primera Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega a la profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"* sin embargo, se hace necesario para la materialización de dicha orden, ante los efectos judiciales que tuvo el documento enviado por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que remita a esta instancia judicial la Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual se le enviará copia de esta providencia a los correos electrónicos jdmercado@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y de la apoderada judicial que actúa a nombre de COLPENSIONES en este asunto para que cumpla con lo de rigor.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no existir valores insolutos a favor de la parte ejecutante.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000836692 de fecha 31/03/2022 por la suma de \$ 908.526,00, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial Abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO C.C No. 30.656.097 TP. 109.497 del C.S.J, con facultad expresa para recibir, quien deberá indicar la forma en que será reclamado dicho título judicial, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y téngase dicho valor como pago total de las costas procesales, una vez el



Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaría 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual **REMITASELE** por secretaría copia de la presente decisión a los correos electrónicos jdmercadop@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la apoderada judicial que viene actuando en este proceso a nombre de COLPENSIONES, para que proceda de conformidad, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a0b1ab1c71798e613bacd9ac380dae64496a4c1884da71da094cc138653b7**

Documento generado en 05/06/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>